



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No.098
(septiembre 01 de 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387/2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en virtud del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció como objetivos orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La Entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y está integrado por los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, a saber: Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Orinoquía se encarga de la gestión y administración de las áreas protegidas de la región de la Orinoquía. Su trabajo incluye la implementación de planes de manejo, el

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

desarrollo de actividades ecoturísticas, la gestión ambiental y la relación con comunidades locales e indígenas.

Que el Parque Nacional Natural Sumapaz por ser un área de especial importancia ambiental, goza de una protección especial de rango Constitucional, en razón a que su conservación salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo primero establece: *"...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."* (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

2. ANTECEDENTES

• Inicio de investigación

Que a través del Auto No. 214 del 09 de diciembre de 2022, la Dirección Territorial Orinoquia, acogió el Informe Técnico No. 20227190000126 del 02 de diciembre de 2022, formulado por el área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz e inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., identificada con NIT. 901514566-1, por infracción a la normatividad ambiental.

Que dentro de lo dispuesto en el referido auto se adoptaron los siguientes documentos:

- *Informe Técnico Inicial para proceso sancionatorio No. 20227190000126 del 2 de diciembre de 2022.*
- *Imágenes de publicaciones en redes sociales de la presunta infracción ambiental.*
- *Correos electrónicos del señor NICOLAS DUARTE PÉREZ.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

- *Seis (6) fotografías en la quebrada Tabornaco.*
- *Imágenes con publicaciones en redes sociales de la campaña #YoProtejoAlSumapaz.*

Que el día 04 de diciembre del 2023 se notifica de manera electrónica el auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental al investigado, de conformidad con autorización para tal efecto de fecha 27 de diciembre del 2022.

- **Formulación de cargos**

Que a través del **Auto No. 151 del 06 de diciembre de 2023**, esta Dirección Territorial formuló cargos contra en contra de la SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., identificada con NIT. 901514566-1, en el siguiente sentido:

(...)

- **CARGO PRIMERO:** *Por entrar sin la autorización correspondiente y transitar con vehículos (bicicleta) por fuera del horario y ruta establecida y estacionar en sitios no demarcados para tales fines realizando el lavado de las bicicletas dentro quebrada Tabornaco afluente del río Santa Rosa, al Parque Nacional Natural Sumapaz, concretamente a la vereda Santa Rosa Alta, corregimiento de Nazaret, localidad de Sumapaz, Bogotá D.C., coordenadas geográficas coordenadas 4° 13' 30,05" N - 74° 11' 28,65 W, infringiendo lo dispuesto en los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 Decreto 1076 de 2015,*
- **CARGO SEGUNDO:** *Por el uso indebido de la Zona de Recuperación Natural, del Parque Nacional Natural Sumapaz, al llevar a cabo el ingreso, tránsito y lavado de bicicletas dentro quebrada Tabornaco, lo cual infringe el artículo tercero (Zona de Recuperación Natural) de la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007 y numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.*

(...)

La Sociedad **F. DUARTE S.A.S.**, fue notificada el día 11 de diciembre del 2023, personalmente por medio electrónico del acto administrativo de formulación de cargos.

Que mediante oficio No. 20237060009592 del 20 de diciembre de 2023, el apoderado de la sociedad investigada presentó escrito de descargos dentro el presente proceso sancionatorio ambiental, en el siguiente sentido:

"(...)

ESTADO SOCIAL, DEMOCRATICO Y DE DERECHO, PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ART. 29 CONSTITUCIONAL (...)

De la lectura del pliego de cargos se evidencia una postura diferente, partiendo de la presunción de culpabilidad, la cual a todas luces es inconstitucional, de conformidad a lo indicado por la propia Carta Política y que la propia Corte Constitucional ha reiterado en multiplicidad de Sentencias, tanto de Constitucionalidad como de Tutela, entre otras, que:

(...)

Por ende, debe primar esa presunción de inocencia, porque el pliego de cargos endilgado parte de una errada convicción a partir de elementos materiales que sólo han surgido desde la propia administración, sin escuchar y sin tener en cuentas los propios y la versión de mi prohijado como a continuación se indicará, en el presente descargo al pliego de cargos endilgado:

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

PRIMERO: FALTA DE PANCARTAS y/o AVISOS EN LA ENTRADA DE LA ZONA PROTEGIDA CLARAS Y VISIBLES AL PÚBLICO QUE INDIQUE LA PROHIBICIÓN DE ENTRADA A DICHA ZONA Y QUE DIGA QUE DICHA ZONA ES ZONA PROTEGIDA. (POR EJEMPLO, COMO SI SUCEDÉ A LA ENTRADA DEL PÁRAMO DE CHINGAZA):

No puede endilgarse la responsabilidad objetiva del administrado con la simple suposición de que dicha área es zona protegida, por la sencilla razón de que hay una carretera abierta al público, sin límite de acceso que comunica la zona de Usme con la Población de Sumapaz y sin letreros o avisos que de manera clara comuniquen a la ciudadanía los deberes y derechos que se tiene al transitar por dicha zona (...) "

Indica además que la administración debe cumplir unos deberes mínimos para con los administrados, en el sentido de informar de manera oportuna, amplia y utilizando todos los recursos, no solo señalización (campañas educativas, radio, televisión, multimedia, etc.), los límites del área protegida, teniendo en cuenta el derecho de la ciudadanía en general a la libre locomoción y de conformidad con los deberes asignados a Parques. Agrega que la carretera que comunica Usme - Pueblo- hasta la Población de Sumapaz, carece de un portón, vara u otras, tampoco hay advertencia de que dicha zona es una zona protegida; por ende, cualquier persona puede transitar libremente por dicha zona, toda vez que no se tiene claridad de la alinderación.

Adiciona que es necesario tener en cuenta que Colombia es un país en desarrollo, que aun cuenta con estándares mínimos de educación, que muchos campesinos habitantes en el PNN Sumapaz, desconocen la normatividad, además no saben leer ni escribir (...). De acuerdo a lo expuesto, expresan *¿por qué si no se ha creado un daño real concreto y efectivo desde el punto de vista de la antijuricidad real y concreta, su prohijado debe ser sancionado administrativamente, por el simple hecho de entrar (sin conocimiento) a dicha zona? (...)* reiterando que no había alguien que indicara la prohibición de ingreso al área; por otro lado, señalan que Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC), cumple sus deberes y obligaciones a medias, que basta con observar con en los páramos de Colombia se evidencia canteras, minas, ganado vacuno, caminatas sin autorización, etc.

Precisa que lo ideal hubiera sido que en el momento en que presuntamente sucedieron los hechos, se pusiera en marcha a personas a la entrada de la zona protegida, no necesariamente adscrita a Parques Nacionales, para capacitar frente al comportamiento que debe tener la ciudadanía en este tipo de zonas protegidas. Reiteran que en el lugar no había señalización y que *"la prohibición de la imputación objetiva y que para que pueda haber una sanción se requiere la demostración del dolo-, es decir de la intencionalidad de mi prohijado en querer violar la normativa que se endilga en el pliego de cargos, reiterando que en Colombia está prohibida la responsabilidad objetiva.*

Continúa la intervención señalando *"De qué manera pretende la Administración realizar una imputación frente la supuesta infracción de la normatividad ambiental, cuando es la propia administración quien no cumple a cabalidad con sus deberes de informar debidamente a través de sendas campañas publicitarias, pero sobre todo de poner personal de parques naturales a la entrada del mismo (Como si sucede a la entrada del parque Tayrona, del Parque NN Cucuy), o sin ir más lejos al parque Chingaza ..."*

La imputación objetiva está prescrita y así lo exige la Constitución, amén de que en caso de conflictos normativos la interpretación de la normas indicadas en el escrito de pliego de cargos deberá acompañarse de manera hermenéutica, bajo los postulados de la buena fe, el derecho de no autoincriminación y del principio de favorabilidad administrativa; además de lo que se denomina el bloque de constitucionalidad en sentido estricto y lo

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

*indicado en la sentencia C 155 DE 2002 de la Corte Constitucional cuya **ratio decidendi**, establece que los principios rectores de presunción de inocencia, de indubio pro reo, de culpabilidad, de antijuridicidad y de legalidad deben permanecer en el ámbito del derecho sancionatorio, como lo es el caso que nos ocupa.*

*Así las cosas se evidencia que no existió **ni culpa ni dolo** en la presunta trasgresión de la zona protegida, pero sobre todo que no existió un desvalor de acción que pusiera o que puso en peligro de manera, real, concreta y tangible el bien jurídico Tutelado del medio ambiente."*

En segundo lugar, señalan que "NO SE PUEDE IMPUTAR -EN ESTE CASO-, LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL A UNA PERSONA JURÍDICA COMO ES **BICICLETAS DUARTE S.A.S.** POR LO SIGUIENTE:

Que se ha indicado a esta entidad que, para la fecha de los supuestos hechos, se organizó una actividad recreo deportiva, para generar conciencia ambiental, pero la persona física natural que entró a la zona protegida, no es ni el representante legal de Bicicletas Duarte ni ninguno de los que organizaron la actividad, que dicha persona deberá responder a título personal por sus supuesta accionar y la administración debe enfocar sus esfuerzos a fin de que se realice las averiguaciones del caso. Indican que por el simple hecho de que BICICLETAS DUARTE haya promovido un ciclo paseo desde Usme hasta la entrada al parque significa que sea la cabeza visible de estos hechos, o que deba responder administrativamente porque no puede alegarse ningún tipo de corresponsabilidad ni de responsabilidad solidaria de esta frente a ciudadanía que nada tiene que ver con BICICLETAS DUARTE, porque dicha persona (la Youtuber denominada Lavalevelo-Valentina Rozo-) ni es hija, ni pariente bajo ninguna grado de consanguinidad, ni tiene ningún tipo de vínculo comercial, ni laboral, máxime cuando las faltas de este tipo se responderán a título personal.

Se reitera que de acuerdo a las coordenadas que se indican en la inspección técnica realizada a la zona en donde presuntamente se dieron los hechos, que la persona o personas que entraron a dicha zona nada tienen que ver con la entidad que BICICLETAS DUARTE realiza (que es el ensamblaje de bicicletas a la medida, con maternales especiales como por ejemplo el Acero Columbus)-y que repito se realiza en la sede el 7 de agosto en Bogotá; por tanto, ni bicicletas DUARTE S.A.S., NO actuó de manera intencional o por negligencia en donde se evidencia un actuar que vaya en contra del bien jurídicamente protegido, tanto así que la empresa que apadrino (tal como se puede evidenciar en el certificado de cámara y comercio), tiene su sede en el Barrio 7 de Agosto en Bogotá; debo ser reiterativo en que se organizó -como un grupo de amigos por parte de la empresa que apadrino-, una salida pedagógica que gracias a que una de esas personas, exactamente la youtuber denominada "Lavalevelo" de nombre Valentina Rozo, fue la persona que decidió entrar por su cuenta a dicha zona y tomarse unas fotografías y aparentemente "lavar" la bicicleta de propiedad de ella.

Obsérvese que en ningún apartado del informe técnico se ha indicado que ha sido vencido el principio de presunción de inocencia de la empresa en mención (art. 29 CN), porque no existe prueba ni documental ni técnica que indique que la entidad que apadrino haya tenido la intención o que por culpa de la misma se haya querido quebrantar el bien jurídico tutelado del medio ambiente.

Debe validarse es la responsabilidad personal y no la de un ente jurídico como el de la empresa en mención; por ende, debe ser la Entidad Parques Naturales que analice más bien el actuar de ésta; obsérvese que la queja presentada se dio precisamente por que dicha youtuber subió unas fotos a su cuenta personal de Instagram.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

TERCERO: NO EXISTE NI EXISTIÓ DAÑO AMBIENTAL, NO SE GENERÓ ALTERACIÓN ALGUNA DE LA FAUNA, NI DE LA VEGETACIÓN. LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEBE MIRARSE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ANTIJURIDICIDAD MATERIAL Y NO EXCLUSIVAMENTE DESDE LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL. APLICACION DEL PRINCIPIO MUTIS MUTANDI EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

(...)

Si partimos del hecho de que Colombia es un Estado Social, Democrático y de Derecho, en donde el Estado a través de la potestad del IUS PUNIENDI del derecho sancionador, - como el caso que nos llama la atención en el presente pliego de cargos-, que dicha potestad está limitada a la administración, precisamente, pare que la administración no se convierta en un déspota y que su actividad se enmarque exclusivamente dentro de los postulados legales y constitucionales que la Corte Constitucional -cuya ratio decidendi es de obligatorio cumplimiento- ha venido realizando un minucioso análisis de cómo la administración (Estado) deberá sopesar -no solamente en el ámbito penal, sino también en el ámbito del derecho sancionador en general-, el minucioso análisis de la concreción del supuesto daño del desvalor de acción, en este caso del administrado frente al daño real y concreto del bien jurídico tutelado, recalando que no es suficiente el mero formalismo del binomio hechos-norma.

Si la antijuridicidad es meramente formal y no hay lesión del daño, no se concretó, pues por ende no existe antijuridicidad material que es lo que la Corte Constitucional exige para que se pueda hablar de que ha existido un desvalor del daño; en este caso, al Parque Natural Páramo de Sumapaz; por tanto, no debe haber sanción alguna al administrado. Lo anterior se entiende de la siguiente manera:

Adicionan que como se manifestó, la entrada a la quebrada se dio a título personal por parte de la señorita Valentina Rozo "Lavalevelo", que se ha admitido una actividad ciclo-recreativa, además que en el informe técnico no se evidenció la existencia de alteración alguna de vegetación nativa, tala, ni alteración de algún tipo de material vegetal propio del páramo; tampoco se evidenció elementos contaminantes en la *quebrada de marras* y que no se tomó muestras del agua que permita comprobar la presencias de elemento contaminante en la fuente hídrica. Igualmente, que no se estableció que haya fallecido algún animal nativo del páramo, o que los ciclistas que subieron lo hayan hecho con el propósito de causar daño alguno, que debe tenerse en cuenta que una bicicleta no contamina y que en el informe técnico tampoco se evidenció que el grupo de "riders" que aparentemente ingresaron a la zona protegida, *NO* llevaran utensilios, como brocas, martillos, etc.

"Dentro de la concepción del Estado de Democrático, Social y de Derecho como lo es la República de Colombia, se exige la que la presunta falta que la administración endilga (en este caso lo indicado por Parques Nacionales Naturales de Colombia - Orinoquia-); no sea la simple transcripción de los hechos a la norma, en este caso la normatividad endilgada en dicho pliego, sino que es presupuesto indispensable - por parte de la Administración-, determinar que la misma sea de bulto, intencional, pero sobre todo que la alteración sea concreta, que haya causado un daño real y concreto, el cual, obviamente y de las probanzas allegadas y recaudadas que se evidencia no se ha dado; de allí el petitum en la presente contestación que la empresa BICICLETAS DUARTE S.A.S. sea absuelta de cualquier tipo de sanción administrativo y/o pecuniaria, de conformidad a lo anteriormente expuesto, reiterando tal como lo ha afirmado el Consejo de Estado, en el entendido de que la Administración sólo podrá "circunscribirse a los motivos reales y concretos de la violación" MP. Enrique Gil Botero. Exp. 36054. Consejo de Estado. Febrero 2010.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

A pesar de la situación que se haya presentado, que de manera muy respetuosa, el representante legal de la empresa que apadrino estableció vía correo electrónico, una serie de correos electrónicos, entre la empresa BICICLETAS DUARTE y PNN, reiterando que efectivamente había un grupo de ciclistas que inocentemente (y a pesar de que no había letreros, avisos, personal, portones, varas) indicando que dicha zona era zona protegida, que con el fin de desagraviar la situación presentada con una de las ciclistas que a mutuo propio entró al área de la quebrada, y subió unas fotos y que teniendo en cuenta que como uno de los principios rectores de la empresa BICICLETAS DUARTE es precisamente la pedagogía ambiental y que de por sí el simple hecho de fomentar el uso de la bicicleta como medio de locomoción, se es precisamente medioambientalmente amigable, que se hicieron una serie de campañas en tal sentido, de carácter pedagógico, como se puede observar a continuación: (...)

Expresa que es importante que se tenga en cuenta que bicicletas DUARTE, de conformidad con sus políticas de medio ambiente y de manera responsable, entabló comunicación con PNN a fin de establecer que acciones positivas se podían realizar para que otras personas, sobre todo los ciclistas que (*inocentemente*) que ingresan al área, tengan claro el comportamiento y proceder en una zona protegida; es decir, se ha coadyuvado a la administración PNN, generando una serie de campañas educativas para que los ciudadanos en general sepan cómo debe ser su comportamiento al ingreso a esta zona y en general las zonas protegidas en Colombia, por lo que se realizó una serie de folletos informativos, infografías, brochures, campañas personalizadas, etc. (*como se puede evidenciar, en el pantallazo anexo*) a través de diferentes canales como el medio impreso, personal, Instagram, Facebook, etc.

"Por ende, se reitera que la empresa que apadrino sea absuelta de los cargos endilgados en el respectivo pliego y que NO SEA SANCIONADA ECONOMICAMENTE NI PEDAGOGICAMENTE, ya que como se puede evidenciar no existió ni el dolo ni la intención de causar un presunto daño; la actividad de entrada al parque se dio de manera inocente precisamente por la falta de señalización, alinderación y de personal que diera aviso de que dicho sector era zona protegida, pero sobre todo desde el punto de vista de la antijuridicidad material que no existió daño ambiental alguno, tal como se ha dicho en líneas anteriores y que bicicletas DUARTE ha dado la cara realizando campanas pedagógicas, como se puede evidenciar precisamente que para esto no le pase a otros ciclistas que de manera inocente entran a dicha zona."

El apoderado de la sociedad investigada manifiesta que tampoco puede endilgarse responsabilidad alguna frente al enunciado en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

"En el entendido de que las bicicletas no son vehículos comerciales o particulares precisamente porque no utilizan motores (ni a combustión ni eléctricos), y su régimen está contemplado en la ley 1811 de 2016, que incentiva y promueve el uso de la bicicleta, tanto así que los funcionarios públicos y privados que hagan uso de la misma tendrán derecho a medio día remunerado de trabajo si van a trabajar desde sus casas a las oficinas en este medio de transporte (que se repite no es vehículo a motor); por ende, no puede malinterpretarse la norma en comento, porque el objeto de la mencionada ley es la de "avanzaren la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor"; es decir, per se la bicicleta se entiende a nivel mundial como un modo de transporte autosostenible y ambientalmente amigable; por ende, sería un contrasentido endilgar responsabilidad administrativa a mi prohijado, precisamente porque la misma ley contempla a la bicicleta como un medio de transporte con el propósito de mitigar el impacto medio ambiental.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

No estamos hablando en ningún apartado del pliego de cargos de haber entrado con vehículos automotores a zonas protegidas y no se debe confundir la bicicleta con un vehículo automotor de acuerdo a lo indicado en la Ley 1811 de 2016:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto incentivar el uso de la bicicleta como medio principal de transporte en todo el territorio nacional, incrementar el número de viajes en bicicleta, avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor y mejorar la movilidad urbana. (...)

Por otro lado, el artículo 2.2.2.1.14.1 del mencionado decreto señala: "Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a: (...)

2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área. (...)"

*Situación que vuelve y se repite, que no hay allí en dicho punto la existencia de vallas, pancartas, avisos, publicidad, personal de vigilancia, etc. que indicase que dicha zona era especialmente protegida, ni existía alínderamiento, ni una vara que diera aviso de la zona, tal como ya se ha dicho en las líneas anteriores y sobre todo analizar por parte de PNN -Orinoquia- que desde el punto de vista de la antijuridicidad material nunca existió daño real, concreto y afectación al ecosistema, vegetación, ni vertimiento de elementos contaminantes a la fuente hídrica y menos que con el actuar exclusivo de dicha persona (no de bicicletas DUARTE) NO se puso en peligro ni el medio ambiente, ni la zona protegida ni los animales que allí habitan y menos las persona, no puede sancionarse ni a título de dolo ni a título de culpa a BICICLETAS DUARTE por el simple hecho de que esta persona haya hecho un gesto de solidaridad al asumir su presunta responsabilidad y que la misma debe analizarse desde el punto de vista de realizar una actividad pedagógica preventiva, precisamente en aras del poco nivel de divulgación que existe de la entidad territorial para con la ciudadanía frente al manejo, cuidado y conservación del medio ambiente, de los parques Naturales y en especial de la zona de conservación indicada en autos; y que lo anterior no puede utilizarse en su contra, porque no ha habido la advertencia legal del derecho constitucional de guardar silencio al ciudadano que apadrino y menos porque **está proscrita toda clase de responsabilidad objetiva**, como el propio artículo 29 de la Constitución lo indica. (...)"*

- **Práctica de pruebas.**

Que la Dirección Territorial Orinoquía continuó con la etapa procesal pertinente, profiriendo el **Auto No. 061 del 19 de julio de 2024**, mediante el cual dispuso abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio.

Acto administrativo que fue notificado por medio electrónico el día 22 de julio del 2024 al abogado Germán Velásquez, en su calidad de apoderado de la sociedad investigada.

Que el articulado del Auto No. 061 del 19 de julio del 2024, dispuso entre otras cosas que:

(...)

ARTÍCULO TERCERO: *Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente DTOR 27-2022 y las aportadas de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia y útil:*

- *La infografía allegada en donde BICICLETAS DUARTE hizo una serie de*

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

campanas pedagógicas.

(...)

- **Alegatos de conclusión**

Que la Dirección Territorial expidió el Auto No. 099 del 24 de septiembre del 2024, mediante el cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio; notificado por medio electrónico el día 25 de septiembre del 2024, con acuse de recibido de la misma fecha por parte del apoderado de la Sociedad objeto del presente acto administrativo.

Que, transcurrido el término legal para presentar alegatos de conclusión, la SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., a través de su apoderado, el día 07 de octubre del 2024, envió correo electrónico adjuntando escrito de alegatos de conclusión, los cuales se analizarán más adelante, en lo que sea diferente al escrito de descargos

- **Informe Técnico de criterios**

Que el área técnica de la Dirección Territorial Orinoquía (DTOR) allega el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas No. 20257030000286 del 15 de agosto del 2025, dando cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, para brindar a esta Dirección Territorial, los elementos técnicos necesarios, al momento de tomar una decisión de fondo.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"¹

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUIA

Procede la Dirección Territorial Orinoquía a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión:

Dio origen a la presente investigación de carácter ambiental los memorandos Nos. 20227030003983 del 25 de noviembre y 20227190003983 del 02 de diciembre, ambos del año 2022, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20227190000126 del 02 de diciembre del 2022; lo que originó el auto de inicio No. 214 del 09 de diciembre del 2022, en contra de la SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., identificada con NIT. 901514566 – 1.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente, esta Dirección Territorial se permite señalar lo siguiente:

- **Del debido proceso.** En primer momento se observa que la defensa de la SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., cita el artículo 29 de la Constitución Política de 1991; al respecto la Dirección Territorial Orinoquía (DTOR), debe señalar que en cada uno de los procesos sancionatorios ambientales que se adelantan, se garantiza cada una de las etapas procesales con el apego a las normas existentes que conlleven a garantizar la defensa del investigado, situación que no cambió dentro del DTOR 027/2022.

Aunado a lo anterior, está claro que la presunción de inocencia siempre se ha venido manteniendo desde la Autoridad Ambiental para con el investigado, generando el pliego de cargos con la presunción de inocencia y dando traslado para lo pertinente.

En consonancia a lo precedente y de acuerdo a lo indicado por la defensa de la Sociedad, resulta pertinente indicar que el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387/2024, establece que *"...En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley..."*, dejando claro la afirmación que en el pliego de cargos se evidencia una postura diferente, partiendo de la presunción de culpabilidad..."

- **Falta de pancartas y/o avisos - Funciones de PNNC.** La defensa de la Sociedad F. DUARTE S.A.S., plantea que el área protegida no cuenta con pancartas y/o vallas, que no hay información frente a que el lugar tiene restricciones y procede a citar las funciones que tiene Parques Nacionales Naturales de Colombia; visto este argumento por parte de la DTOR, se hace necesario señalar en primer orden que la complejidad y

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703-2010

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

extensión del área protegida hace imposible proceder a generar una cerca y así la gente no ingrese, los límites se manejan con ayudas tecnológicas dispuestas para ello. Sumado a esto se debe destacar que el Parque Nacional Natural Sumapaz no tiene la vocación turística, y siendo más específicos el área donde se presentó la infracción se denomina zona de Recuperación natural porque está dirigida a una recuperación natural.

Así mismo y en el entendido que busca alegar un desconocimiento de la ubicación donde adelantaron la toma de fotos y el lavado de ciclas, la DTOR debe citar lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil Colombiano que establece "... La ignorancia de las leyes no sirve de excusa..."; sumado a que la formulación del primer cargo se estableció por estacionar en sitios no demarcados, es decir, al no estar dispuesto el área para ello, NO SE DEBIÓ REALIZAR; aspecto que el profesional del derecho de la defensa interpreta de manera diferente a lo dispuesto en la norma para alegar la omisión de PNNC, lo cual no es de recibo para esta Dirección Territorial.

Seguidamente se encuentra que el abogado de la defensa señala que en Colombia no hay educación ambiental, que en el presente caso no hay un daño real concreto y cita otros casos de situaciones que en su parecer si deben tener atención. Frente a esto, la DTOR considera que esta serie de manifestaciones en nada conllevan a determinar un eximente de responsabilidad, todo lo contrario, se establece con certeza que estamos frente a una infracción ambiental, la cual está definida como "... toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente...", que para el caso que nos ocupa, se trató del ingreso al Área Protegida en bicicleta y sin autorización en una zona de recuperación natural.

En el aspecto donde señala que se "...reitera por este togado..." sobre la falta de información y/o prohibiciones que si existen en otros PNN; es menester resaltar la particularidad que tiene el Parque Nacional Natural SUMAPAZ en cuanto a la vía que pasa por allí es de orden nacional, lo cual se convierte en un aspecto de alta complejidad para realizar las labores de prevención, vigilancia y control.

No obstante lo anterior, desde la DTOR se debe resaltar que para el ingreso al PNN SUMAPAZ se encuentran VALLAS (existentes antes de la fecha de los hechos) que informan sobre el ingreso al área protegida; y a pesar de esto las personas con sus bicicletas continuaron el tránsito hacia la quebrada TABORNACO. En consonancia a lo expuesto, tenemos las siguientes imágenes:



Sector Chisacá – PNN SUMAPAZ

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "



Sede Los Pinos – PNN SUMAPAZ



Laguna de Chisacá – PNN SUMAPAZ

- **No se puede imputar la vulneración de daño ambiental a una persona jurídica.** Señala el profesional del derecho que su representada lo único que hizo fue organizar la actividad recreo-deportiva, que nada tiene que ver con su objeto social, que se trató de una accionar de una persona natural que nada tiene que ver con la empresa; en atención a lo resumido, la DTOR considera que quien adelantó la actividad es la persona jurídica objeto del inicio y formulación de cargos dentro del expediente 027/2022, aspecto que fue aceptado por el representante legal de la SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., lo que conllevó a que se adelantaran procesos de sensibilización con el objetivo que no hubiese repetición de la infracción ambiental, situación que desvirtúa de tajo lo sustentado por el abogado Velázquez, que busca desligar la conducta (promovió el evento que llevó a las personas al lugar) de la persona jurídica señalando que fue una natural la que ingresó al área.
- **No existe daño ambiental.** Frente a esta argumentación de la defensa, la DTOR tiene claro desde el informe inicial para procesos sancionatorios No. 20227190000126, que el presente caso se trató de un incumplimiento normativo, que no hubo afectación sobre el área protegida; lo que se determina en el presente caso es una infracción ambiental tal como se dijo previamente en los términos del artículo 5 de la Ley 1333/2009 modificada por la Ley 2387/2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

- **Acciones de sensibilización.** Conforme lo manifiesta el Abogado Velásquez, su representada procedió a adelantar campañas de sensibilización y adjunta las pruebas de ello; al respecto la DTOR manifiesta que dicho aspecto está inmerso en el informe de criterios que se citará más adelante y acoge en cierta medida lo dispuesto por la defensa.
- **Las bicicletas no son vehículos.** Procede la defensa de la Sociedad que nos ocupa a señalar que en los términos de la Ley 1811/2016, las bicicletas no son vehículos comerciales o particulares porque no usan motores, por lo que no se debe endilgar la conducta dispuesta en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.15.2; frente a este argumento de defensa, la DTOR recuerda que la definición de bicicleta está dispuesta en el artículo 2 de la Ley 769/2002, que dispone:

(...)

*Bicicleta: **Vehículo** no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.*

(...)

De lo expuesto es claro que se usó vehículos (bicicletas) para ingresar sin autorización al área protegida, la conducta endilgada no versa en que sea con motor o sin motor, con la definición de la Ley 769/2002 es claro que se usó un VEHÍCULO BICICLETA, con lo que se desvirtúa lo argumentado en el escrito de descargos.

- **Cargo del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.** Al respecto se reitera por la defensa que falta señalización y por ende no se les debe endilgar tal conducta; en esta misma línea de reiteración, la DTOR ratifica lo dispuesto previamente en el artículo 9 del Código Civil Colombiano.

El uso principal del PNN Sumapaz es la restauración para la preservación. Se encuentra como uso complementario para esta zona, se establece el de investigación. Uso Condicionado, Educación y cultura, el cual dependerá de los resultados de los estudios de capacidad de carga por límite aceptables de cambio.

- **De las pruebas del expediente.** De manera puntual tenemos el informe inicial para procesos sancionatorios No. 20227190000126, que da cuenta de los hechos objeto de reproche a la SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., y seguidamente se tiene el registro de las acciones de sensibilización adelantadas por la Sociedad (aspecto que se ve reflejado en el informe de criterios); se evidencia la expedición de los actos administrativos para las etapas procesales establecidas en la Ley 1333/2009 modificada por la Ley 2387/2024, con sus respectivas notificaciones, con lo cual se garantizó el debido proceso del investigado persona jurídica.
- **Del poder para actuar.** Observa la DTOR que en los actos administrativos de pruebas y alegatos de conclusión, no se reconoció personería jurídica al abogado GERMÁN ARTURO VÉLASQUEZ CAÑÓN, con cédula de ciudadanía No. 79.594.612 y Tarjeta Profesional No. 106.037 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **reconocerá personería jurídica para actuar** en los términos del poder que se allegó con la presentación del escrito de descargos del 20 de diciembre del 2023 y que obra en el expediente DTOR 027/2022.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

- **RUIA.** La DTOR hizo la consulta de infracciones o sanciones (RUIA) para la SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., y se evidenció que “...*No existen Registros de Sanciones...*” que se deban tener en cuenta dentro del presente acto administrativo, tal como se evidencia a continuación:

Búsqueda de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental:	PNNC
Tipo de Infracción:	Seleccione...
Tipo de Sanción:	Seleccione...
Número de Expediente:	Número de Expediente
Número de Acto que impone sanción:	Número de Acto que impone sanción
Nombre de la persona o razón social sancionada:	F DUARTE SAS
Número Documento de la persona o razón social:	901514666
Estatus Sancción:	Activo

Fecha de Sanción

27/8/25, 5:44 p.m. Hora y Fecha: / Día: Mes: - Año: - -	RUJA Consulta de Infracciones o Sanciones
---	---

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento: Municipio: 	
---	--

Corregimiento: Vereda: 	
---	--

Limpiar
Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

http://www.anla.gov.co/documentos/ruja/RUJA_NOVIEMBRE_2014.pdf

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

- **De los alegatos de conclusión.** Visto el escrito del 07 de octubre del 2024, remitido al correo electrónico legal.dtor@parquesnacionales.gov.co, por parte del profesional del derecho GERMÁN ARTURO VELASQUEZ CAÑÓN, esta Autoridad Ambiental identifica que se procede a realizar una reiteración de los descargos, tal como se evidencia en la hoja 9 del citado escrito cuando señala “...*en este descorre de pliego de cargos...*”. En resumen, se encuentra que se reitera el tema del debido proceso, presunción de inocencia, cambia la forma de presentar la antijuridicidad formal y material (título diferente); a lo cual la DTOR debe reiterar lo ya expuesto frente al escrito de descargos, en el sentido de señalar que no le asiste la razón a la defensa de la SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., en su escrito del 07 de octubre del 2024.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

En atención a la reiteración de la presunción de inocencia, la DTOR debe citar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad C-595/10, donde analizó el tema de la presunción de culpa o dolo que estableció la Ley 1333/2009 (modificada), al señalar que:

(...)

la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

(...) Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, se identifica que el apoderado de la Sociedad que nos ocupa, persiste en señalar que fue una persona la que lavó la cicla y por ende esta Autoridad Ambiental la debió investigar; al respecto la DTOR se remite al material documental que reposa en el Expediente DTOR 027/2022, en el sentido de se recalcar que la Persona jurídica SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., a través de su representante legal adelantaron actividades pedagógicas de manera presencial el día 02 de octubre del 2022, tendientes a sensibilizar a los ciclistas que llegaban al sector de la Laguna de Chisacá sobre normas comportamentales para el Área Protegida, todo esto en razón a la actividad que generó el auto de inicio y formulación de cargos a la persona jurídica, ingreso sin autorización y uso indebido de la zona de recuperación, sumado a la conclusión del informe técnico inicial para procesos sancionatorios, donde el representante legal de la Sociedad asumió la responsabilidad de los hechos objeto del Auto No. 151 del 06 de diciembre del 2023.

La DTOR aclara que la consulta que se refleja en el INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS, está hecha para la persona natural, pero dado el resultado de no registro de sanciones para la persona jurídica, lo expuesto en el informe no sufre cambio alguno.

De lo expuesto, se concluye que la **SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S.**, ha infringido las normas ambientales endilgadas en el pliego de cargos No. 151 del 06 de diciembre del 2023, al ingresar al Parque Nacional Natural Sumapaz, sin contar con la autorización correspondiente y transitar con vehículos (bicicletas) por fuera del horario y ruta establecida y estacionar en sitios no demarcados para tales fines realizando el lavado de las bicicletas dentro quebrada Tabornaco afluente del río Santa Rosa, zona de recuperación natural (coordenadas geográficas coordenadas 4° 13' 30,05" N – 74° 11' 28,65 W); acción prohibida por los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo tercero (Zona de Recuperación Natural) de la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007 y numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio DTOR No. 027-2022.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Orinoquía, adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387/2024 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

(...)

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Notas del Editor

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y sub-productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

• DE LA SANCIÓN DE MULTA

Que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, la sanción de Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"

Que el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º (sic) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo 4º que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Que, para la imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20257030000286 del 15 de agosto de 2025, así:

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

El PNN Sumapaz creado el 6 de junio de 1997, cuenta actualmente con una extensión aproximada de 210,738.76 hectáreas distribuidas en los municipios de Cubarral, Lejanías, El Castillo, Acacias y Guamal en el departamento del Meta, Gutiérrez, Pasca, San Bernardo y Arbeláez en el departamento de Cundinamarca y en dos localidades de Bogotá DC, Usme y Sumapaz.

El plan de Manejo del PNN Sumapaz fue adoptado mediante Resolución N° 032 del 26 de enero de 2007, en el cual en el Artículo segundo se señala que la vigencia del plan de Manejo es de cinco (5) años. Sin embargo, el 19 de junio de 2012, mediante la Resolución N° 0181 de 2012 de PNN, se resuelve en el Artículo primero: "Ampliar la vigencia del componente de ordenamiento de los Planes de Manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales hasta tanto se adopten los nuevos planes de manejo o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes" En este sentido, el plan de Manejo del PNN Sumapaz que se encuentra vigente a la fecha corresponde al Plan de Manejo Ambiental adoptado mediante la Resolución N° 032 de 2007.

De acuerdo con la Resolución N° 032 de 2007, los objetivos de conservación del PNN Sumapaz son: 1) Conservar los arreglos ecosistémicos de superpáramo, páramo húmedo y bosque Andino del macizo de Sumapaz representados en el área protegida y 2) Conservar los sistemas hídricos relacionados con las cuencas altas de los ríos Tunjuelo, Cabrera y Sumapaz, Ariari, Guape, Duda y Blanco, presentes en el PNN como oferentes de servicios ambientales para el Distrito Capital, Cundinamarca y el Meta y 3) Conservar los escenarios paisajísticos de valor histórico y cultural del macizo de Sumapaz representados en el área protegida.

Así mismo, de acuerdo con el Plan de Manejo del PNN Sumapaz - 2007, los ecosistemas de bosques andinos y alto andinos, "poseen un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos, que los hacen reservorios importantes de diversidad biológica, ecológica y genética. También poseen una característica particularmente importante que es la alta cobertura y gran variedad de epifitas (bromelias y orquídeas) y criptógamas (musgos, hepáticas, helechos y líquenes), debido a las condiciones de humedad. Se les considera reguladores de los sistemas hídricos en las cordilleras, ya que poseen gruesas capas de materia orgánica que drenan continuamente agua hacia las vertientes, aumentando los caudales y flujos de los ríos.

En este contexto, y de acuerdo con la información que reposa en el Expediente DTOR 027 de 2022, en el área de influencia y al interior del PNN Sumapaz, se desarrolló una actividad incompatible con los usos permitidos por ingreso sin autorización correspondiente y transitar con vehículo (bicicleta) por fuera del horario y ruta establecida y estacionar en sitios no demarcados para tales fines y por el uso indebido de Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sumapaz, dentro de la quebrada Tabornaco, lo anterior, de acuerdo al Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20227190000126 del 2 de diciembre de 2022.

Al cruzar las coordenadas geográficas 4°13' 30.05" N, -74° 11' 28.65W presentes en el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20227190000126 del 2 de diciembre de 2022, se identificó que estas se encuentran en la Zonificación de manejo denominada "Zona de Recuperación Natural", la cual se define como una "Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está **destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió** o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica".² (Figura 1)

Si bien en el plan de Manejo del PNN Sumapaz, se señala que esta zona ya ha sufrido alteraciones en su ambiente natural, el uso principal es la restauración para la preservación. Se encuentra como uso complementario para esta zona, se establece el de investigación. Uso Condicionado, Educación y cultura, el cual dependerá de los resultados de los estudios de capacidad de carga por límite aceptables de cambio., y como uso prohibido: Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. La anterior actividad contemplada en el artículo 31 del Decreto Ley 622 de 1977, compilados en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

² Plan de Manejo del PNN Sumapaz, 2007 - 2012 (p.191)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR
027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

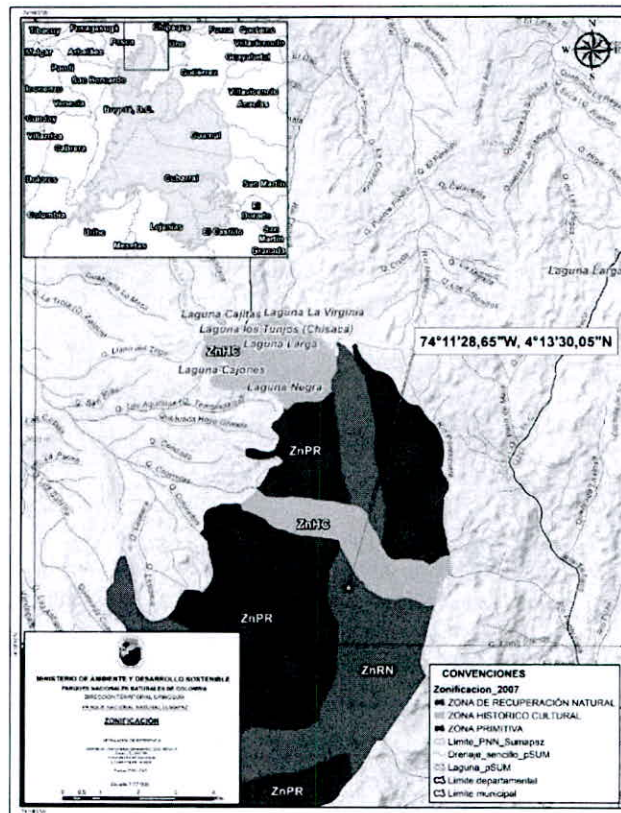


Figura 1. Localización general de la infracción establecida en el expediente DTOR 04-2016. Fuente: DTOR - PNN, 2024

Es de resaltar que de acuerdo la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, las bicicletas son consideradas como vehículos particulares, mediante el artículo 2, Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.

De conformidad con el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20227190000126 del 2 de diciembre de 2022, la actividad de entrar sin la autorización correspondiente y transitar con vehículos (bicicleta) por fuera del horario y ruta establecida y estacionar en sitios no demarcados para tales fines realizando además el lavado de las bicicletas dentro de la quebrada Tabomaco afluente del río Santa Rosa, se desarrolló en las coordenadas geográficas 4° 13'30,05" N - 74° 11'28,65" W, concretamente a la vereda Santa Rosa Alta, corregimiento de Nazaret, localidad de Sumapaz, Bogotá D.C., al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 2 de diciembre de 2022, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sumapaz - PNN Sumapaz, remitió a la Dirección Territorial Orinoquía el memorando con Radicado No. 20227190003983 informando sobre el ingreso sin autorización y tránsito con vehículo (bicicleta) por fuera del horario y ruta establecida y estacionar en sitios no demarcados para tales y remite el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20227190000126 del 2 de diciembre de 2022.

En el informe técnico inicial se expone que el origen del proceso parte de “una denuncia por medio de redes sociales en la cual se da a conocer que un grupo de ciclistas hacen la entrada al Área Protegida por un camino que atraviesa la quebrada Tabomaco, afluente del río Santa Rosa que pertenece a la Subzona hidrográfica del río Guayuriba. Allí hacen una parada para tomar fotografías y entrar a la quebrada donde lavan las bicicletas. Esta denuncia sale por redes sociales y periódicos a nivel nacional”

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

La Dirección Territorial Orinoquía, de conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20227190000126 del 2 de diciembre de 2022, emitió el Auto Número 214 del 9 de diciembre de 2022. "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en contra de la sociedad F. DUARTE S.A.S. identificada con NIT. 901514566 - 1, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente.

El jefe del área protegida del PNN Sumapaz, mediante memorando No. 20227190004243 remite información de notificación de la sociedad F. DUARTE S.A.S. identificada con NIT. 901514566 - 1.

Posteriormente, la DTOR expide el Auto No. 151 del 6 de diciembre de 2023. "Por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones" contra la Sociedad F. DUARTE S.A.S., identificada con NIT. 901514566-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, así:

• **"CARGO PRIMERO:** Por entrar sin la autorización correspondiente y transitar con vehículos (bicicleta) por fuera del horario y ruta establecida y estacionar en sitios no demarcados para tales fines realizando el lavado de las bicicletas dentro quebrada Tabornaco afluente del río Santa Rosa, al Parque Nacional Natural Sumapaz, concretamente a la vereda Santa Rosa Alta, corregimiento de Nazaret, localidad de Sumapaz, Bogotá D.C., coordenadas geográficas 4° 13'30,05" N - 74° 11'28,65" W, infringiendo lo dispuesto en los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 Decreto 1076 de 2015.

• **"CARGO SEGUNDO:** Por el uso indebido de la Zona de Recuperación Natural, del Parque Nacional Natural Sumapaz, al llevar a cabo el ingreso, tránsito y lavado de bicicletas dentro quebrada Tabornaco, lo cual infringe el artículo tercero (Zona de Recuperación Natural) de la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007 y numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015."

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Conforme al Auto No. 151 del 6 de diciembre de 2023, se formularon los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por entrar sin la autorización correspondiente y transitar con vehículos (bicicleta) por fuera del horario y ruta establecida y estacionar en sitios no demarcados para tales fines realizando el lavado de las bicicletas dentro quebrada Tabornaco afluente del río Santa Rosa, al Parque Nacional Natural Sumapaz, concretamente a la vereda Santa Rosa Alta, corregimiento de Nazaret, localidad de Sumapaz, Bogotá D.C., coordenadas geográficas 4° 13'30,05" N - 74° 11'28,65" W, infringiendo lo dispuesto en los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por el uso indebido de la Zona de Recuperación Natural, del Parque Nacional Natural Sumapaz, al llevar a cabo el ingreso, tránsito y lavado de bicicletas dentro quebrada Tabornaco, lo cual infringe el artículo tercero (Zona de Recuperación Natural) de la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007 y numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

Corresponde en primer momento mencionar que los cargos formulados por las conductas evidenciadas serán analizados a la luz de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra **el presunto infractor de la normatividad ambiental** o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.". Lo anterior, en vista de que esta Autoridad Ambiental, en relación con el Auto No. 151 del 6 de diciembre de 2023 en el que se formulan cargos, identificó que, al evaluar el cargo segundo que indica: "Por el uso indebido de la Zona de Recuperación Natural, del Parque Nacional Natural Sumapaz, al llevar a cabo el ingreso, tránsito y lavado de bicicletas dentro quebrada Tabornaco, lo cual infringe el artículo tercero (Zona de Recuperación Natural) de la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007 y numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015", se evidencia una infracción, debido a que se observó incumplimiento frente a requisitos señalados en el aparte citado de la Resolución 032 de 2007, en lo relacionado con el numeral 3.2.1.3 Zona de Recuperación Natural, en el que expone Las actividades prohibidas. Extracción de especies, construcción de vivienda Nueva, quema y tala de la vegetación, caza, recolección y/o extracción de muestras de flora y fauna y los demás usos descritos en el decreto 622/77. Al realizar una revisión detallada del Decreto 622/77 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015 se identifica que se determina como uso prohibido: Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. Lo anterior conforme al artículos 31 del Decreto Ley 622 de 1977, compilados en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

En los descargos allegados mediante radicado No. 2023-706-000959-2 DTOR -27-2022 con asunto Contestación pliego de cargos en contra de la Sociedad FDUARTE S.A.S., Auto 151 del 6 de diciembre 2023 a través de correo electrónico por parte del señor Germán Arturo Velásquez Cañón, apoderado de Sociedad FDUARTE S.A.S, manifiesta lo siguiente: "Obsérvese que, en primer lugar la carretera que comunica desde Cisme -Pueblo- hasta la Población de Sumapaz, ni siquiera tiene una aguja, un portón, una vara, no hay siquiera personal militar

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

haciendo las advertencias de que dicha zona, es una zona protegida; por ende cualquier persona puede transitar libremente por dicha zona, como para poder determinar con claridad la omisión de la debida alinderación de la Entidad Estatal para evitar que los administrados, en términos generales la ciudadanía, incurran en este tipo de errores, por la simple falta de señalización u de alinderación."

Es este sentido, cabe señalar que, de acuerdo con lo antecedentes expuestos anteriormente, por medio de la información aportada en el informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20227190000126 del 2 de diciembre de 2022, la conducta corresponde a transitar con vehículos particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

La determinación de los impactos ambientales identificados por el Parque Nacional Natural Sumapaz en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20227190000126, allegado a la DTOR mediante Memorando No, 20227190003983, y que dieron lugar a los dos cargos formulados en el Auto No. 151 del 6 de diciembre de 2023 se expone lo siguiente:

"En el ejercicio de autoridad ambiental, el equipo del Área Protegida del PNN Sumapaz realiza una visita al lugar para una revisión ocular y toma registro fotográfico en el lugar de los hechos. Se muestra una imagen satelital del lugar de entrada del grupo de ciclistas y las fotografías tomadas por el equipo técnico del área protegida"

También se expone "En la visita realizada por el equipo del Área protegida se evidenció que las actividades realizadas por los ciclistas no pusieron en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Se incluyen las imágenes de la visita de campo a la quebrada Tabomaco de la verificación de las afectaciones dentro del área protegida."

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20227190000126, allegado mediante Memorando No, 20227190003983 se expone lo siguiente: "No aplica dado que es una infracción de tipo administrativo y por lo tanto no se evaluarán afectaciones a bienes de protección."

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa capacidad de detección de la conducta.

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$
 Donde:

Se requiere primero calcular Y (ingreso directo o costo evitado del infractor), que corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos (Y1 + Y2 + Y3).

✓ Ingresos directos de la actividad (Y1)

De conformidad con el expediente, no se logró comprobar que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos producto de la actividad ilícita, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la denuncia presentada en redes sociales, se hizo alusión a el ingreso de varias bicicletas al área protegida; por ende, **Y1 = 0.**

✓ Costos evitados (Y2)

Costos por inversiones que debió realizar en capital: Ninguno para este caso

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Costos por inversión en mantenimiento: Ninguno para este caso
Costos por inversión en operación: Ninguno para este caso

Teniendo en cuenta que esta actividad no cuenta con un trámite administrativo legal que permita su ejecución al interior de un área protegida, no es posible estimar que el presunto infractor haya evitado costos, por ende, $Y2 = 0$.

✓ Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)

No se logró identificar dentro del proceso sancionatorio que el presunto infractor haya tenido costos por ahorro de retraso por efecto de la actividad ilícita, por ende, $Y3 = 0$

✓ Capacidad de detección de la conducta (p)

Se considera en este informe de criterios que la detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental, en este caso PNNC es media; teniendo en cuenta que existe una dificultad por parte de PNNC de realizar, de manera permanente, recorridos en campo de prevención, vigilancia y control en toda el área, debido a que estos recorridos son programados de acuerdo con los recursos financieros y de personal con los que se cuenta en el momento. Para el caso particular, la información fue allegada por parte de la comunidad "en la cual se da a conocer que un grupo de ciclistas hacen la entrada el Área Protegida por un camino que atraviesa la quebrada Tabomaco, afluente del río Santa Rosa que pertenece a la Subzona hidrográfica del río Guayuriba. Allí hacen una parada para tomar fotografías y entrar a la quebrada donde lavan las bicicletas. Esta denuncia sale por redes sociales y periódicos a nivel nacional" que posteriormente fue validada por el equipo de trabajo del Parque.

Por anterior, el valor que se le asigna a la capacidad de detección de la conducta es: ($p = 0,45$)

✓ Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección:

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \quad \text{Donde:} \quad B = \frac{0 * (1 - 0,45)}{0,45} \quad B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. De acuerdo con el Artículo 2 de la resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas se señala que "en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Con la información que se pudo obtener del expediente, en el que se expone los hechos ocurrieron exclusivamente un día, ya que el tránsito de un grupo de ciclistas se realizó únicamente el día 25 de septiembre de 2022 y el mismo día se retiraron del área protegida, por tal motivo el factor de temporalidad se le asigna un valor de (α) = 1

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20227190000126, allegado mediante Memorando No. 20227190003983 se expone lo siguiente: "No aplica dado que es una infracción de tipo administrativo y por lo tanto no se evaluarán afectaciones a bienes de protección."

✓ Priorización de acciones impactantes.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20227190000126, allegado mediante Memorando No, 20227190003983 se expone lo siguiente: "Ingreso no autorizado - turismo no regulado."

✓ Valoración de los atributos de la Afectación.

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20227190000126, allegado mediante Memorando No, 20227190003983 se expone en el numeral 4.1 de valoración de los atributos de la afectación se trató de un incumplimiento a una norma, lo que posteriormente fue objeto de la formulación de cargos debido a que no se presentó una afectación sobre el área protegida, pero si se identificó una infracción por ingresar sin la autorización correspondiente y transitar con vehículos (bicicleta) por fuera del horario y ruta establecida con lo cual se realizó uso indebido de la Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sumapáz.

Por tanto, Importancia (I) es **irrelevante**

Teniendo en cuenta la argumentación anterior y los hechos evidenciados, el rango de la afectación ambiental para la conducta de Ingreso no autorizado - turismo no regulado da como resultado un nivel de importancia (I) **IRRELEVANTE**. Esta Clasificación es coherente con el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20227190000126.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r). Debido a que Solamente se aplica, debido a incumplimientos normativos y de tipo administrativo como el caso que nos ocupa en el presente informe, se procede a calcular r.

$r = o \times m$

r= riesgo

o= Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Mode-rada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9 - 21	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

$r = o \times m$

$r = 0.2 \times 20$

$r = 4$

De lo anterior se identifica que el riesgo es = 4

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$r = (11.03 \times SMMLV) \times I$

Donde:

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

R : Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

r: riesgo

R = (11.03 * SMMLV) *r

i= (11.03 * 1.423.500) * 4 = \$62.804.820

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 - Por medio de la cual se establece el procedimiento vigente sancionatorio administrativo de carácter ambiental, – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Se identificaron las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes:

✓ Circunstancias de Agravación.

Tabla 7. Ponderadores de las causales de agravación

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia de la afectación

(...)

Se encontró una circunstancia de agravación: realizar la acción de Ingreso no autorizado - turismo no regulado en áreas de especial importancia ambiental como lo es un Parque Nacional Natural.

✓ Circunstancias de Atenuación.

Las causales de atenuación identificada por la autoridad ambiental son las siguientes:

Tabla 8. Ponderadores de las causales de atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Atenuantes	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

De conformidad con la revisión del expediente se identificó que en el informe técnico inicial No. 20227190000126 con fecha de radicación de 2 de diciembre de 2022 se expone en antecedentes lo siguiente:

El 28 de septiembre el PNN Sumapaz contacto al señor Nicolas Duarte Pérez, donde se solicitó desarrollar una actividad pedagógica de manera presencial el domingo 02 de octubre para sensibilizar a los ciclistas que llegan al sector lagunas de Chisacá sobre las normas comportamentales que se deben tener en cuenta durante la permanencia en el PNN y sobre la importancia del páramo y las comunidades de flora, fauna y campesinos que lo habitan. Es importante destacar que, los presuntos infractores ambientales, por iniciativa propia, contactaron a Parques Nacionales Naturales de Colombia reconociendo sus malas prácticas y proponiendo resarcir sus acciones con jornadas de limpieza, campañas para prevenir que en el futuro se presenten situaciones similares y la recolección de fondos para la conservación del área protegida. (Resaltado fuera del texto)

Es así como, se identifican como causales de atenuación **"Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia."** y **"Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor"**. Lo anterior, debido a que la campaña de #YoProtejoAlSumapaz con piezas comunicativas impresas y en medio digital para redes sociales, para concientizar a la ciudadanía sobre el cuidado del páramo de Sumapaz se realizó previo al inicio del proceso sancionatorio, ya que se inició el 28 de septiembre de 2022 y el inicio del proceso es de fecha del 2 de diciembre de 2022.

Se corroboró lo expuesto en el informe inicial frente a los atenuantes, ya que se evidencia que confiesa la conducta y por iniciativa propia se pronuncia mediante las redes sociales buscando sensibilizar para que no se adelanten dichas acciones (ingreso al Área Protegida sin los permisos requeridos) como se puede evidenciar en el siguiente link: https://www.instagram.com/p/CjDqSA9rTaU/?img_index=1

Sumado a lo anterior, se identifica como atenuante: **"Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."** Lo anterior, debido a que, de acuerdo con las conclusiones del Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20227190000126 de fecha 2 de diciembre de 2022, se evidenció que "en la visita realizada por el equipo del Área protegida se evidenció que las actividades realizadas por los ciclistas no pusieron en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas".

✓ Restricciones.

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 9. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Para este caso se encontró una circunstancia agravante calificada con el valor de 0,15 y dos circunstancias de atenuación calificadas con el valor de -0,6 por tanto las circunstancias atenuantes y agravantes

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

A = -0,45

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre la autoridad ambiental, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar.

Durante el proceso sancionatorio no hubo un costo asociado por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual, los costos asociados (Ca) dan un valor de cero.

No se generaron costos adicionales por parte de la autoridad ambiental: **Ca = 0**

F. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

A continuación, se describe la naturaleza jurídica de F. Duarte S.A.S. y se establece la capacidad socioeconómica:

F-Duarte SAS NIT: 901514566-1

Según el instructivo de informe de criterios para tasación de multa de PNN, las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraen obligaciones de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Del mismo modo, también se indica que, para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores que se presentan a continuación:

Tabla 10. Capacidad de pago por tamaño de la empresa en pesos equivalentes a clasificación en UVT
(Decreto MinCIT No. 957 del 5 de junio de 2019, que rige actualmente.)

Tamaño de la Empresa	Manufactura	Servicios	Comercio	Factor de ponderación
Microempresa	Hasta \$895.488.252	Hasta \$1.253.675.952	Hasta \$1.701.401.076	0,25
Pequeña	Superior a \$895.488.252 y hasta \$7.790.629.980	Superior a \$1.253.675.952 y hasta \$5.014.665.804	Superior a \$1.701.401.076 y hasta \$16.387.172.784	0,5
Mediana	Superior a \$7.790.629.980 y hasta \$65.996.416.260	Superior a \$5.014.665.804 y hasta \$18.357.224.136	Superior a \$16.387.172.784 y hasta \$82.114.938.768	0,75
Grande	Superior a \$65.996.416.260	Superior a \$18.357.224.136	Superior a \$82.114.938.768	1

Tratándose de personas jurídicas de derecho privado -sin ánimo de lucro-, su capacidad socioeconómica se determina igualmente por sus activos totales, no por su condición de empresa sino por su calidad de PERSONA JURÍDICA y de acuerdo a la cámara de comercio de Bogotá F-Duarte S.A.S. es una Microempresa
A continuación, se presenta el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que se presenta como razón social F. Duarte S.A.S con NIT: 901.514.566-1 con matrícula 03418944 de fecha 25 de agosto de 2021, en este mismo documento en lo relacionado con la clasificación de empresas según las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) expone que es grupo III: Micro-empresa

MATRÍCULA

Matrícula No. 03418944
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

'POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "



Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de marzo de 2022 Hora: 15:28:43

Fecha de Emisión: 17/03/2022

Valor: 3.400,00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AUTENTIFICACIÓN

Verifique el contenido y veracidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co/verificadores](#) y digite el respectivo código, para que realice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL, PRODUCCIÓN REGISTRADA Y COMPANÍA EN LOS REGISTROS MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

PERSONA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: F. UGARTE SAS
NIT: 900.114.546-1
Dirección: Dirección de Impuestos de Bogotá
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.: 0147844
Fecha de expedición: 25 de agosto de 2021
Grupo NIT: 00000111, Microempresa

El representante legal con los impuestos de personería jurídica para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El representante F. UGARTE SAS realizó la matrícula mercantil en la fecha: 25 de agosto de 2021.

UBICACIÓN

Dirección del municipio principal: CI 48 No. 28 A 24
Municipio: Bogotá D.C.
Código postal: 110000
Teléfono comercial 1: 3102874100
Teléfono comercial 2: 3102874100
Teléfono comercial 3: No reportado.
Dirección para notificación judicial: CI 48 No. 28 A 24

Fecha: 17/03/2022



Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de marzo de 2022 Hora: 15:28:43

Fecha de Emisión: 17/03/2022

Valor: 3.400,00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AUTENTIFICACIÓN

Verifique el contenido y veracidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co/verificadores](#) y digite el respectivo código, para que realice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

VALOR

Valor: 1.000.000.000,00
No. de acciones: 100,00
Valor nominal: 1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor: 1.000.000.000,00
No. de acciones: 100,00
Valor nominal: 1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor: 1.000.000.000,00
No. de acciones: 100,00
Valor nominal: 1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá remplazarlo en sus faltas absolutorias, temporales o accesorias.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y negocios comprendidos en el régimen social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

BONIFICACIONES

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 25 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2021 con el No. 02737214 del Libro IX, se designó al:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Fecha: 17/03/2022



Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de marzo de 2022 Hora: 15:28:43

Fecha de Emisión: 17/03/2022

Valor: 3.400,00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AUTENTIFICACIÓN

Verifique el contenido y veracidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co/verificadores](#) y digite el respectivo código, para que realice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MATRÍCULA

Código de verificación de notificación: Bogotá D.C.
Teléfono para notificación: 3102874100
Teléfono para notificación: 3102874100
Teléfono para notificación: 3102874100

La persona jurídica al autorizar para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 25 de agosto de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2021, con el No. 02737214 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza comercial denominada F. UGARTE SAS.

TIPO DE DONACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Actividad económica: 7599 Fabricación de otros productos elaborados de metal, n.d.p., 3311 Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal, 4752 Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados, Almacén para importar y exportar artículos deportivos, Bateria para bicicletas, accesorios, La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita comercial o civil.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Fecha: 17/03/2022



Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de marzo de 2022 Hora: 15:28:43

Fecha de Emisión: 17/03/2022

Valor: 3.400,00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AUTENTIFICACIÓN

Verifique el contenido y veracidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co/verificadores](#) y digite el respectivo código, para que realice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante

David Daniel UGARTE C.C. No. 20060424634907

Suplente

Fabio Dorian UGARTE C.C. No. 20060607939645

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 942 de 2020, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los SÍMBOLOS son: 00000111, Microempresa.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos revocados quedan sin efecto suspensivo, hasta tanto las mismas sean revocadas, conforme lo prevé el artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en mora alguna deuda.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 2599
Actividad secundaria Código CIIU: 3311
Otras actividades Código CIIU: 4763

TAMANO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Fecha: 17/03/2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "



Cámara de Comercio de Bogotá
Calle 141-10
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 17 de Mayo de 2022 Hora: 15:08:43
Número del Documento: 00133177
Código: 00000000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AUTENTACIÓN
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado imprimiendo a
www.ccc.org.co/informacionestructural y digite el respectivo código, para que remita la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Se autoriza de acuerdo a la información registrada por el matriculado o
inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por actividades comerciales y/o
Actividad económica por la que percibe ingresos en el
período - CIIU: 2599

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA
Código del Estado del Documento y/o el establecimiento de comercio: Las
dadas por el Estado del Documento y/o el establecimiento de comercio: Las
dadas por el Estado del Documento y/o el establecimiento de comercio: Las
dadas por el Estado del Documento y/o el establecimiento de comercio: Las

Los siguientes datos sobre la empresa son informativos: Fecha de
expedición de información: 25 de agosto de 2021. La empresa
empresaria, al no haber sido activada anteriormente a 30.000 DOLM y
una planta de personal de menos de 200 trabajadores, está libre
de pago de impuestos en el primer año de funcionamiento de 2021
en el primer año de constitución de la empresa, de 2021 en el segundo
año y de 2021 en el tercer año, según lo dispuesto en el artículo 200
del Decreto 1074 de 2015 y www.superintendencia.gov.co para verificar si la
empresa está obligada a pagar ciertos impuestos, entre otros.

El presente certificado es emitido por el Superintendente de
ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
persona, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente por firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 387 de 1997.

Página 1 de 1



Cámara de Comercio de Bogotá
Calle 141-10
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 17 de Mayo de 2022 Hora: 15:08:43
Número del Documento: 00133177
Código: 00000000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AUTENTACIÓN
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado imprimiendo a
www.ccc.org.co/informacionestructural y digite el respectivo código, para que remita la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Se autoriza de acuerdo a la información registrada por el matriculado o
inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por actividades comerciales y/o
Actividad económica por la que percibe ingresos en el
período - CIIU: 2599

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA
Código del Estado del Documento y/o el establecimiento de comercio: Las
dadas por el Estado del Documento y/o el establecimiento de comercio: Las
dadas por el Estado del Documento y/o el establecimiento de comercio: Las

Los siguientes datos sobre la empresa son informativos: Fecha de
expedición de información: 25 de agosto de 2021. La empresa
empresaria, al no haber sido activada anteriormente a 30.000 DOLM y
una planta de personal de menos de 200 trabajadores, está libre
de pago de impuestos en el primer año de funcionamiento de 2021
en el primer año de constitución de la empresa, de 2021 en el segundo
año y de 2021 en el tercer año, según lo dispuesto en el artículo 200
del Decreto 1074 de 2015 y www.superintendencia.gov.co para verificar si la
empresa está obligada a pagar ciertos impuestos, entre otros.

El presente certificado es emitido por el Superintendente de
ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
persona, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente por firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 387 de 1997.

Página 1 de 1

Carolina Pardo

Se procede a calcular la Multa para la sociedad F. DUARTE S.A.S. identificada con NIT. 901514566 - 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante el modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa de acuerdo con la resolución 2086 de 2010:

Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs

De acuerdo a lo expuesto en el presente informe de criterios, los valores resultantes de la infracción administrativa de ingreso al Parque Nacional Natural Sumapaz por parte de la sociedad F. DUARTE S.A.S. identificada con NIT. 901514566 – 1 son:

- B: Beneficio ilícito B=0
- α: Factor de temporalidad α=1
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo r= (11.03 * SMMLV) * r R= 62804820
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes A= (Agravantes – Atenuantes) A= (0.15-0.6) A= -0.45
- Ca: Costos asociados Ca=0
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor Cs= 0.25

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:

Multa = \$0 + [(1 * \$62.804.820) * (1 + (-.45)) + 0] * 0.25
Multa = \$0 + [(\$62.804.820) * (0.55) + 0] * 0.25
Multa = \$0 + \$ 34.542.651,00*0.25
Multa = \$ 8.635.662,75 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE)

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL
(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

De acuerdo con las conclusiones del Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20227190000126 de fecha 2 de diciembre de 2022, en la visita realizada por el equipo del PNN Sumapaz en atención a los hechos desarrollados el 25 de septiembre de 2022, se expone lo siguiente: "en la visita realizada por el equipo del Área protegida se evidenció que las actividades realizadas por los ciclistas no pusieron en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas". Por lo anterior, se considera que no se requiere una medida de compensación para este caso, pues el área no fue intervenida ni afectada.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

En efecto, en el concreto asunto, se impondrá una sanción consistente en multa, regulada por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024), régimen sancionatorio ambiental, con garantía del debido proceso consagrado en la Constitución Política de 1991, por infracción a lo dispuesto en los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 Decreto 1076 de 2015; artículo tercero (Zona de Recuperación Natural) de la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007 y numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que, de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial impondrá a la SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., identificada con NIT. 901514566-1, sanción de multa por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (8.635.662,75)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024).

Que en el evento que la SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., incumpla con el pago de la sanción consistente en multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que la SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Lo anterior, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos formulados a través del Auto No. 151 del 06 de diciembre del 2023, constituyéndose de esta manera en un incumplimiento de carácter normativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER en su totalidad el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20257030000286 del 15 de agosto del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar a la SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., identificada con NIT. 901514566-1, responsable de los cargos formulados a través del Auto No. 151 del 06 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., identificada con NIT. 901514566-1, la sanción contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024), consistente en Multa por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (8.635.662,75)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá a llegar con destino al expediente sancionatorio DTOR N° 027 de 2022, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la Calle 41 No. 27 - 39 Barrio Emporio, Villavicencio, Colombia, o a la siguiente dirección electrónica buzon.dtor@parquesnacionales.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado en el presente artículo, el infractor no ha efectuado el respectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 027-2022 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la SOCIEDAD F. DUARTE S.A.S., al correo electrónico fabioduartebikes@gmail.com y gvelasquezcanon.2@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Entregar copia simple del Informe Técnico de criterios para tasación de multas No. 20257030000286 del 15 de agosto de 2025, al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho GERMÁN ARTURO VÉLASQUEZ CAÑÓN, con cédula de ciudadanía No. 79.594.612 y portador de la Tarjeta Profesional No. 106.037 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Villavicencio, Meta, el día 01 (uno) del mes de septiembre del 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CLAVIJO FLOREZ
Director Territorial Orinoquia (e)